

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

(CONTINUACION.)

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar antes los Tribunales que segun los casos corresponda.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el restituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono previniere de eleccion de alguna corporacion perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspec-

cion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de vista sobre cuanto tenga relacion con examinar al estado económico del establecimiento la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes Políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarias, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que en concepto de delegadas, cuiden de la casa de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considren análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliados y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliados que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliados habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas parroquiales están por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquia-

les comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y espresarán el número y cantidad de auxilios recibidos ya en efecto, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Los igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregarse sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas, pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Asi en los negocios contenciosos administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres,

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán regiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes

Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

En su virtud, y para cumplir lo prescrito en la precedente Ley en la parte concerniente al establecimiento de las Juntas municipales de Beneficencia, prevengo á los Sres Alcaldes que tan luego como reciban esta circular por medio del BOLETIN OFICIAL, me propongan los vocales que han de componer las de sus respectivos distritos, al tenor de lo prevenido en el artículo 8.º de la ley, segun los casos y circunstancias que en el mismo se espresan, á fin de obtener mi aprobacion; y constituidas que sean procederán en seguida á formar y remitirme la plantilla del personal y gastos de las secretarias de las mismas, ateniéndose á la mayor economía, y á que el número de empleados sea lo menos posible, sin proceder á nombramiento alguno, debiendo entretanto continuar las actuales Juntas.

Luego que se hallen establecidas las nuevas Juntas municipales de beneficencia, procederán tambien á formar sus reglamentos conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la ley, y al exacto cumplimiento de todas las atribuciones que en ella se les encomiendan.

Espero del cielo y filantropia de los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en remitirme las indicadas propuestas en el preciso término de ocho dias, evitándome el disgusto de tener que recordales el cumplimiento de este importante deber.

Santander 26 de Julio de 1849.—Ignacio T. Yañez

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular n.º 290.

El dia cinco de Noviembre proximo y

hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabezon de Lievana, bajo la presidencia de su Alcaide la venta en pública subasta de 75 pies de haya y otras 75 de roble, con un volumen maderables los primeros de 74 metros 930, decímetros cúbicos y los últimos el de 36 metros, 700 decímetros, que se hallan señalados por entresacas, en el monte denominado Llavanejo, bajo el tipo de 960. pesetas en que han sido tasados.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta para que puedan enterarse de estos que lesen tomar parte en la misma. Santander 3 de Octubre de 1877.—El Gobernador Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 191.

El día seis de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, bajo la presidencia de su Alcaide, la venta en pública subasta de 400, estéreos de leñas de haya, equivalentes próximamente á otros tantos carros, que se hallan señalados por entresacas, de árboles viejos é inmadurables, en los montes de dicho Ayuntamiento, bajo el tipo de 630 pesetas en que han sido tasados.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, para que puedan enterarse de él los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 4 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 192.

El día seis de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Comillas y bajo la presidencia del Alcaide, la venta en pública subasta de doscientos pies de roble que contienen un volumen maderable de ciento cuarenta y ocho metros cuatrocientos noventa decímetros cúbicos que se hallan señado por entresaca en los Nombres del distrito Municipal bajo el tipo de tresmil trescientas setenta y ocho pesetas en que han sido tasados con sus leñas.

En la Secretaría del referido Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta para que puedan enterarse de él los que deseen formar parte en la misma. Santander 5 de Octubre de 1877.—El Gobernador Francisco Javier Camuño.

Anuncios oficiales.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

Brigada de Obreros.

AVISO.

Los licenciatos de esta Brigada pueden presentarse con las libretas á los Comandantes de sus respectivas secciones, desde el día 15 de Noviembre próximo venidero en adelante ó comisionar persona debidamente autorizada que lo verifique en su representación, á fin de ser ajustados definitivamente.

Madrid 25 de Setiembre de 1877.—El Intendente primer Jefe P. A.—El Comisario de Guerra 2.º Jefe, Antonio C. Ortigüela.

Providencias Judiciales.

Don Miguel Mazorra, Escribano actuario en este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en autos de tercería de que se hará mérito, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

En Villacarriedo á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los precedentes autos de tercería de dominio seguidos entre partes, de la una como demandante D. Francisco Gonzalez Laso, vecino de Lina, representado por el Procurador D. Juan Garcia de Quintana, de la otra como demandados y en representación de los curiales, y Hacienda el Ministerio fiscal y como ejecutados D. José María Ibañez, D. Calisto y Doña Estefania Gonzalez Laso, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado.

Resultando que por testimonio del Escribano D. Miguel Mazorra, en diligencias de apremio contra D. Calisto y D.ª Estefania Gonzalez y Gomez y otros sobre pago de pesetas por costas impuestas en la superioridad y originadas en tercería por ellos promovida, se embargaron entre otros bienes, para con su importe hacerlas efectivas, una tierra de cubilla de dos plazas en el sitio de la Salceda término del pueblo de San Miguel, lindando por Saliente y Meliolia D. Estanislao Laso, Poniente y Norte carretera concejil; sobre tres plazas de tierra labranza en el término y sitio de Gemosillo, con su cubecera de prado que linda por Saliente D. Estanislao Laso, Poniente D. José María Fernandez, Norte bienes de Antonio Somovilla y Meliolia D. Francisco Laso, y otra donde dicen Vega Laso, de dos plazas poco más ó menos que linda por Saliente con D. Tomás Laso, Norte el Rio, Poniente con Tomás Gutierrez y Medio linda bienes de D. Calisto de Arce.

Resultando que seguido el procedimiento hasta el estado de tasación de los bienes embargados, se presentó en este escrito por el Procurador D. Juan Garcia de Quintana, en representación de D. Francisco Gonzalez Laso, en el cual sentando como hechos que á consecuencia de un pleito seguido por los hijos de este, D. José María Ibañez, Don Calisto y Estefania Gonzalez Laso, contra D. Manuel Rancho, fueron consignados en costas y por hipotecas efectivas se les embargaron dos plazas próximamente de tierra de labranza en el sitio de Gemosillo término de San Miguel y otras dos plazas en el sitio de la Salceda del mismo término: que estas dos fincas lejas de ser los apremiados pertenecen en pleno dominio á su poderdante, la una por título de compra venta y la otra por prescripción legal é inmemorial al ganado con todos los requisitos que exige la ley y como fundamentos de derecho, que ninguna persona esta obligada á responder por otro salvo los casos prescritos en las leyes, y que por ningún concepto pueda despoñarse á nadie de sus bienes sin ser oído y vencido en juicio, con lo que suplicando que teniendo por formalizada la demanda de tercería de dominio y por hecha la protesta de presentar el documento público de compra, se declare con suspensión del procedimiento de apremio, le pertenecen en propiedad y posesión los bienes referidos, que se alce el embargo de los mismos y se lejen libres y desembarazados á disposición de su patrocinado y por un otro si solicitó informacion de pobre.

Resultando que formada pieza separada, y conferido traslado al Ministerio fiscal se opuso á lo solicitado por el demandante interin no se justificaran en

forma los extremos de la demanda, y dado tambien á los ejecutados, no se personaron á contestarla por lo que fueron declarados rebeldes.

Resultando que en el escrito de replica el demandante insistió en su anterior petición fijando definitivamente como puntos de hecho, los que ya tenían numerados con la adición de que la finca de la Salceda es la primera que consta en la diligencia de embargo como embargada y la de Gemosillo es la primera que en la diligencia como embargada á D. José María Ibañez y la misma que consta en la Escritura que á la réplica acompaña y esta señalada; y el Ministerio fiscal insistió á la vez en lo que tenía manifestado.

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante solicitó el cotejo de la Escritura de compra que con el escrito réplica acompaña con original y practicado se hallaron conformes, y la testifical por medio de un interrogatorio para justificar los denas extremos de su pretension, evacuando afirmativamente y contestes cinco testigos todas las preguntas que aquel contenia.

Resultando que dado traslado para alegar en su escrito el Ministerio fiscal en vista de la prueba practicada no se opone á la tercería y se aparta de toda otra gestión en el pleito.

Considerando que las Escrituras públicas solemnizadas en la forma en que se halla la que por el demandante se ha presentado hacen fé en juicio; y que la compra venta es uno de los modos de adquirir la posesion y dominio de los bienes tanto muebles como inmuebles.

Considerando que á falta de otra prueba es admisible la de testigos, á cuyo dicho debe darse crédito cuando como en el caso de que se trata los acompañan todas las circunstancias que para ello se pueden exigir.

Considerando que no hay razon alguna para pretender que el demandante D. Francisco Gonzalez pague con sus bienes de las por otro contraídas y que ha justificado que los á que se contrae la demanda le pertenecen.

Vistos los artículos doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno y trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano falló: Que debía declarar y declaraba no haber lugar á continuar el procedimiento de apremio en el embargo hecho en los bienes que se deslindan en repetida demanda y en su virtud nuda se alce y se de en á la libre disposición del demandante, continuando en los demás que comprende; no ofiqüese en forma y hágase saber al demandante reintegrar el papel á su instancia invertido si á término de quinto ha no justifi á hallarse declarado pobre ó insten forma la terminacion de la instancia en este sentido hecha, apercibido en otro caso de proceder á hacerla efectiva por la via de apremio.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgado sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Modesto Zamora Lafuente.—Miguel Mazorra.

La sentencia inserta lo está á la letra del original que me remitió. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ponga el presente que firmo en Villacarriedo á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Mazorra.

Don Casildo Zavala, Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrea Ruiz Bonachea, para que en el término de 10 dias siguientes al de

este llamamiento por el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa criminal seguida contra la misma, con apercibimiento que dejando de hacerlo la parará perjuicio y se remitirá dicha causa á la superioridad del territorio.

Dado en Laredo á 25 de Agosto de 1877.—Casildo Zavala.—Por mandado de su señoría, Manuel de Lazbal Viesca.

Don José Manuel Campuzano, ejerciendo funciones de Juez municipal de esta Villa de Torrelavega.

Por el presente se cita á José de la Cuesta y Saiz, vecino que fué de Argumilla de Cayon y soldado que se dice ser en la actualidad, para que el día 10 del próximo mes de Octubre y hora de las 3 de la tarde comparezca al juicio de faltas que se ha mandado celebrar á este Juzgado por la Excm. Audiencia del Territorio, con motivo de lesiones á Rufino Golos y su mujer María Trueba, en la noche del 10 de Febrero del año 1876; en la inteligencia que de no comparecer á la celebración del juicio de faltas, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 27 de Setiembre de 1877.—José Manuel de Campuzano.

En nombre S. M. el Rey Don Alfonso doce, D. Joaquín Castro y Arce, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Liaño, vecino del pueblo de Bustamante y cuyas señas personales se expresan á continuación para que en el improrrogable término de 30 dias á contar desde la insercion del presente comparezca en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre homicidio de su cuñado Francisco Sierra, prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declare rebelde y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policia judicial que por cuantos medios les surgiera su celo procedan á la captura y remision á las cárceles de este Juzgado de dicho sujeto caso de ser habido.

Dado en Reinosa á 28 de Setiembre de 1877.—Joaquín Castro y Arce.—Por mandado de su señoría, Mitias Rodriguez.

SEÑAS DEL JULIAN LIAÑO.

Estatura baja, grueso, pelo negro, barba poblada afetada negra, vistiendo chaqueta y pantalón azul, camisa blanca, zapatos negros y boina encarnada manchada.

Anuncios particulares

Vapores-correos de A. Lopez y C.ª



PARA LA HABANA Y VERACRUZ en viaje extraordinario con carga y pasajeros solamente.

Saldrá de Santander el día 28 de Octubre.

EL VAPOR-CORREO ESPAÑOL **CORUÑA**. Precios de pasaje en 3.ª clase.

Para la Habana. 35 duros
Para Veracruz. 60 id.
Consiguatarios en Santander. Señores Angel B. Perez y C.ª, Muelle, 18.